

ORDEN CONSTITUCIONAL
VOLUMEN II
LOW COST II

PARTIDOS POLÍTICOS Y CORTES GENERALES

Actualización Permanente



El Derecho y la Toga

DEMO DE ESTE LIBRO

ÓRGANOS DE GOBIERNO E INSTITUCIONES DEL ESTADO. 26 Normas de Gobierno.

1. **Desde el Sumario de este Libro:** se han elegido al azar, como ejemplo, las siguientes leyes: Financiación de los Partidos Políticos y Reglamento del Senado (parcial).
2. **Clicando sobre la Ley:** te aparecerán automáticamente dos índices, el **sistemático** de la propia Ley, que ordena el sistema de la Ley, y el sistemático **por artículos**, que, ordenado por la Ley, **incluye el título de los artículos**.

Ventajas en la utilización del sistemático por artículos:

- a) **De la lectura del título del artículo:** te permite conocer el contenido de forma instantánea, con un considerable ahorro de tiempo en su localización.
 - b) **Al mismo tiempo que te desplaza al artículo que te interesa:** aparecen el resto de los artículos del epígrafe, obteniendo con ello una lectura inmediata y homogénea de todo el título, capítulo, sección o subsección que se está estudiando.
3. **Redacción de los artículos:** clicando sobre el artículo, te aparecerán dos redacciones.

El primero con el título (verde) que contiene el título, y a continuación el contenido secuencial (en marrón-rojizo) que está redactado, siempre respetando el propio artículo de la Ley, en la forma indicada: *antecedente o hecho, el sujeto que realiza la acción, qué acción realiza y la consecuencia*.

De esta forma se obtiene un mayor conocimiento del contenido del Código, Ley o Reglamento, sin necesidad de un estudio memorístico, sino que se convierte en *lectura*, interiorizando el ordenamiento del artículo.

El segundo: la redacción propia de los artículos del Código, Ley o Reglamento.

LEYES DE LA DEMO:

- | | |
|---|------------------|
| 1. FINANCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS | Arts. de 4 a 8 |
| 2. REGLAMENTO DEL SENADO | Arts. de 24 a 29 |

FINANCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LEY ORGÁNICA 8/2007, DE 4 DE JULIO

INICIO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

FINANCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio

(BOE núm. 160, de 05/07/2007)

ÍNDICE SISTEMÁTICO

Artículo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO II.

PUNTES DE FINANCIACIÓN

CAPÍTULO SEGUNDO. RECURSOS PRIVADOS

4 a 8

INICIO

ÍNDICE SISTEMÁTICO

FINANCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio

(BOE núm. 160, de 05/07/2007)

ÍNDICE SISTEMÁTICO ARTÍCULOS

CAPÍTULO SEGUNDO

RECURSOS PRIVADOS

- 4. APORTACIONES, DONACIONES, OPERACIONES ASIMILADAS Y ACUERDOS SOBRE CONDICIONES DE DEUDA:**
- 5. LÍMITES A LAS DONACIONES PRIVADAS:**
- 6. ACTIVIDADES PROPIAS:**
- 7. APORTACIONES DE PERSONAS EXTRANJERAS:**
- 8. JUSTIFICACIÓN DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES:**

CAPÍTULO SEGUNDO

RECURSOS PRIVADOS

4. APORTACIONES, DONACIONES, OPERACIONES ASIMILADAS Y ACUERDOS SOBRE CONDICIONES DE DEUDA:
5. LÍMITES A LAS DONACIONES PRIVADAS:
6. ACTIVIDADES PROPIAS:
7. APORTACIONES DE PERSONAS EXTRANJERAS:
8. JUSTIFICACIÓN DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES:

APORTACIONES, DONACIONES, OPERACIONES ASIMILADAS Y ACUERDOS SOBRE CONDICIONES DE DEUDA:

→ **APORTACIONES DE SUS AFILIADOS.**

= **LOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁN RECIBIR DE ACUERDO CON SUS ESTATUTOS, CUOTAS Y APORTACIONES DE SUS AFILIADOS.**

→ **DONACIONES PRIVADAS A PARTIDOS POLÍTICOS.**

a) **LOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁN RECIBIR DONACIONES NO FINALISTAS, NOMINATIVAS, EN DINERO O EN ESPECIE, PROCEDENTES DE PERSONAS FÍSICAS,**

· **DENTRO DE LOS LÍMITES Y DE ACUERDO CON LOS REQUISITOS Y CONDICIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.**

· **LAS DONACIONES RECIBIDAS CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTA LEY, QUE TENDRÁN CARÁCTER IRREVOCABLE:**

· **DEBERÁN DESTINARSE A LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA ENTIDAD DONATARIA.**

· **LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO PODRÁN ACEPTAR O RECIBIR, DIRECTA O INDIRECTAMENTE:**

· **DONACIONES DE PERSONAS FÍSICAS QUE,**
· **EN EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA O PROFESIONAL,**
· **SEAN PARTE DE UN CONTRATO VIGENTE DE LOS PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.**

b) **LAS CANTIDADES DONADAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN ABONARSE:**

· **EN CUENTAS ABIERTAS EN ENTIDADES DE CRÉDITO EXCLUSIVAMENTE PARA DICHO FIN.**

· **LOS INGRESOS EFECTUADOS EN ESTAS CUENTAS SERÁN, ÚNICAMENTE, LOS QUE PROVENGAN DE ESTAS DONACIONES.**

· **A TAL EFECTO, EL PARTIDO POLÍTICO COMUNICARÁ A LAS ENTIDADES DE CRÉDITO EN LAS QUE TENGA CUENTAS ABIERTAS Y AL TRIBUNAL DE CUENTAS, CUÁL O CUÁLES SON LAS QUE SE ENCUENTRAN DESTINADAS EXCLUSIVAMENTE AL INGRESO DE DONACIONES.**

· **LAS ENTIDADES DE CRÉDITO INFORMARÁN ANUALMENTE AL TRIBUNAL DE CUENTAS SOBRE LAS DONACIONES QUE HAYAN SIDO INGRESADAS EN LAS CITADAS CUENTAS.**

c) **CUANDO POR CAUSA NO IMPUTABLE AL PARTIDO POLÍTICO, EL INGRESO DE LA DONACIÓN SE HAYA EFECTUADO EN UNA CUENTA DISTINTA A LAS SEÑALADAS EN LA LETRA B):**

· **AQUEL DEBERÁ PROCEDER A SU TRASPASO A UNA CUENTA DESTINADA EXCLUSIVAMENTE A LA RECEPCIÓN DE**

- DONACIONES EN EL PLAZO DE TRES MESES DESDE EL CIERRE DEL EJERCICIO,
 - INFORMANDO DE TAL CIRCUNSTANCIA AL TRIBUNAL DE CUENTAS,
 - CON EXPRESIÓN INDIVIDUALIZADA DE LOS INGRESOS AFECTADOS.
- d) DE LAS DONACIONES PREVISTAS EN LA LETRA B) QUEDARÁ CONSTANCIA:
- DE LA FECHA DE IMPOSICIÓN, IMPORTE DE LA MISMA Y DEL NOMBRE E IDENTIFICACIÓN FISCAL DEL DONANTE.
 - LA ENTIDAD DE CRÉDITO DONDE SE REALICE LA IMPOSICIÓN ESTARÁ OBLIGADA A EXTENDER AL DONANTE UN DOCUMENTO ACREDITATIVO EN EL QUE CONSTEN LOS EXTREMOS ANTERIORES.
 - LA ACEPTACIÓN DE LAS DONACIONES DE EFECTIVO SE ENTENDERÁ PRODUCIDA SI EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL APARTADO ANTERIOR NO SE HUBIERA PROCEDIDO A SU DEVOLUCIÓN AL DONANTE, A SU CONSIGNACIÓN JUDICIAL O INGRESO EN EL TESORO.
- e) LAS DONACIONES EN ESPECIE SE ENTENDERÁN ACEPTADAS:
- MEDIANTE CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO EN LA QUE SE HAGA CONSTAR,
 - ADEMÁS DE LA IDENTIFICACIÓN DEL DONANTE,
 - EL DOCUMENTO PÚBLICO U OTRO DOCUMENTO AUTÉNTICO QUE ACREDITE LA ENTREGA DEL BIEN DONADO HACIENDO MENCIÓN EXPRESA DEL CARÁCTER IRREVOCABLE DE LA DONACIÓN.
- LA VALORACIÓN DE LAS DONACIONES EN ESPECIE SE REALIZARÁ:
- CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 49/2002, DE 23 DE DICIEMBRE, DE RÉGIMEN FISCAL DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS Y DE LOS INCENTIVOS FISCALES AL MECENAZGO.
- f) CUANDO LA SUMA DEL VALOR DE LAS DONACIONES EFECTUADAS POR UNA MISMA PERSONA FÍSICA EXCEDA DEL LÍMITE MÁXIMO ANUAL PERMITIDO SE PROCEDERÁ:
- A LA DEVOLUCIÓN DEL EXCESO AL DONANTE.
 - CUANDO ELLO NO HAYA RESULTADO POSIBLE,
 - LA CANTIDAD O EL EQUIVALENTE DEL BIEN EN METÁLICO,
 - SE INGRESARÁ EN EL TESORO EN EL PLAZO DE TRES MESES DESDE EL CIERRE DEL EJERCICIO.
- g) EN TODO CASO, CUANDO EXCEPCIONALMENTE NO HAYA SIDO POSIBLE PROCEDER A LA IDENTIFICACIÓN DE UN DONANTE:
- EL IMPORTE DE LA DONACIÓN SE INGRESARÁ EN EL TESORO EN EL PLAZO DE TRES MESES DESDE EL CIERRE DEL EJERCICIO.
- h) LO DISPUESTO EN LAS LETRAS ANTERIORES SERÁ DE APLICACIÓN:
- A LOS SUPUESTOS DE RECEPCIÓN DE DONACIONES A TRAVÉS DE MECANISMOS DE FINANCIACIÓN PARTICIPATIVA.
- i) NO TENDRÁN LA CONSIDERACIÓN DE DONACIONES:
- LAS ENTREGAS DE EFECTIVO, BIENES MUEBLES O INMUEBLES REALIZADAS POR PARTIDOS POLÍTICOS PERTENECIENTES A UNA MISMA UNIÓN, FEDERACIÓN, CONFEDERACIÓN O COALICIÓN PERMANENTE,
 - YA SEAN ENTRE SÍ O A AQUELLAS.

→ **OPERACIONES ASIMILADAS.**

= **LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO PODRÁN ACEPTAR QUE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE:**

- **TERCERAS PERSONAS ASUMAN DE FORMA EFECTIVA EL COSTE DE SUS ADQUISICIONES DE BIENES, OBRAS O SERVICIOS O DE CUALESQUIERA OTROS GASTOS QUE GENERE SU ACTIVIDAD.**

→ **ACUERDOS SOBRE CONDICIONES DE DEUDA.**

= **LOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁN LLEGAR A ACUERDOS RESPECTO DE LAS CONDICIONES DE LA DEUDA QUE MANTENGAN CON ENTIDADES DE CRÉDITO DE CONFORMIDAD CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO,**

- **SIN QUE EL TIPO DE INTERÉS QUE SE APLIQUE PUEDA SER INFERIOR AL QUE CORRESPONDA A LAS CONDICIONES DE MERCADO.**
- **DE TALES ACUERDOS, Y EN ESPECIAL, DE LOS QUE SUPONGAN LA CANCELACIÓN DE GARANTÍAS REALES,**
- **SE DARÁ CUENTA AL TRIBUNAL DE CUENTAS Y AL BANCO DE ESPAÑA POR EL PARTIDO POLÍTICO Y POR LA ENTIDAD DE CRÉDITO, RESPECTIVAMENTE.**

▪ **LAS ENTIDADES DE CRÉDITO NO PODRÁN EFECTUAR:**

- **CONDONACIONES TOTALES O PARCIALES DE DEUDA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**
- **A ESTOS EFECTOS SE ENTIENDE POR CONDONACIÓN LA CANCELACIÓN TOTAL O PARCIAL DEL PRINCIPAL DEL CRÉDITO O DE LOS INTERESES VENCIDOS**
- **O LA RENEGOCIACIÓN DEL TIPO DE INTERÉS POR DEBAJO DE LOS APLICADOS EN CONDICIONES DE MERCADO.**

• **Artículo 4. Aportaciones, donaciones, operaciones asimiladas y acuerdos sobre condiciones de deuda.**

Uno. Aportaciones de sus afiliados.

Los partidos políticos podrán recibir de acuerdo con sus estatutos, cuotas y aportaciones de sus afiliados.

Dos. Donaciones privadas a partidos políticos.

- a) Los partidos políticos podrán recibir donaciones no finalistas, nominativas, en dinero o en especie, procedentes de personas físicas, dentro de los límites y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidas en esta ley.

Las donaciones recibidas conforme a lo dispuesto en esta ley, que tendrán carácter irrevocable, deberán destinarse a la realización de las actividades propias de la entidad donataria.

Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente, donaciones de personas físicas que, en ejercicio de una actividad económica o profesional, sean parte de un contrato vigente de los previstos en la legislación de contratos del sector público.

- b) Las cantidades donadas a los partidos políticos deberán abonarse en cuentas abiertas en entidades de crédito exclusivamente para dicho fin. Los ingresos efectuados en estas cuentas serán, únicamente, los que provengan de estas donaciones. A tal efecto, el partido político comunicará a las entidades de crédito en las que tenga cuentas abiertas y al Tribunal de Cuentas, cuál o cuáles son las que se encuentran destinadas exclusivamente al ingreso de donaciones. Las entidades de crédito informarán anualmente al Tribunal de Cuentas sobre las donaciones que hayan sido ingresadas en las citadas cuentas.

- c) Cuando por causa no imputable al partido político, el ingreso de la donación se haya efectuado en una cuenta distinta a las señaladas en la letra b), aquel deberá proceder a su traspaso a una cuenta destinada exclusivamente a la recepción de donaciones en el plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio, informando de tal circunstancia al Tribunal de Cuentas, con expresión individualizada de los ingresos afectados.
- d) De las donaciones previstas en la letra b) quedará constancia de la fecha de imposición, importe de la misma y del nombre e identificación fiscal del donante. La entidad de crédito donde se realice la imposición estará obligada a extender al donante un documento acreditativo en el que consten los extremos anteriores. La aceptación de las donaciones de efectivo se entenderá producida si en el plazo establecido en el apartado anterior no se hubiera procedido a su devolución al donante, a su consignación judicial o ingreso en el Tesoro.
- e) Las donaciones en especie se entenderán aceptadas mediante certificación expedida por el partido político en la que se haga constar, además de la identificación del donante, el documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado haciendo mención expresa del carácter irrevocable de la donación.

La valoración de las donaciones en especie se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

- f) Cuando la suma del valor de las donaciones efectuadas por una misma persona física exceda del límite máximo anual permitido se procederá a la devolución del exceso al donante. Cuando ello no haya resultado posible, la cantidad o el equivalente del bien en metálico, se ingresará en el Tesoro en el plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio.
- g) En todo caso, cuando excepcionalmente no haya sido posible proceder a la identificación de un donante, el importe de la donación se ingresará en el Tesoro en el plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio.
- h) Lo dispuesto en las letras anteriores será de aplicación a los supuestos de recepción de donaciones a través de mecanismos de financiación participativa.
- i) No tendrán la consideración de donaciones las entregas de efectivo, bienes muebles o inmuebles realizadas por partidos políticos pertenecientes a una misma unión, federación, confederación o coalición permanente, ya sean entre sí o a aquellas.

Tres. Operaciones asimiladas.

Los partidos políticos no podrán aceptar que, directa o indirectamente, terceras personas asuman de forma efectiva el coste de sus adquisiciones de bienes, obras o servicios o de cualesquiera otros gastos que genere su actividad.

Cuatro. Acuerdos sobre condiciones de deuda.

Los partidos políticos podrán llegar a acuerdos respecto de las condiciones de la deuda que mantengan con entidades de crédito de conformidad con el ordenamiento jurídico, sin que el tipo de interés que se aplique pueda ser inferior al que corresponda a las condiciones de mercado. De tales acuerdos, y en especial, de los que supongan la cancelación de garantías reales, se dará cuenta al Tribunal de Cuentas y al Banco de España por el partido político y por la entidad de crédito, respectivamente.

Las entidades de crédito no podrán efectuar condonaciones totales o parciales de deuda a los partidos políticos. A estos efectos se entiende por condonación la cancelación total o parcial del principal del crédito o de los intereses vencidos o la renegociación del tipo de interés por debajo de los aplicados en condiciones de mercado.

LÍMITES A LAS DONACIONES PRIVADAS:

→ **LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO PODRÁN ACEPTAR O RECIBIR DIRECTA O INDIRECTAMENTE:**

- a) **DONACIONES ANÓNIMAS, FINALISTAS O REVOCABLES.**
- b) **DONACIONES PROCEDENTES DE UNA MISMA PERSONA SUPERIORES A 50.000 EUROS ANUALES.**
- c) **DONACIONES PROCEDENTES DE PERSONAS JURÍDICAS Y DE ENTES SIN PERSONALIDAD JURÍDICA.**

▪ **SE EXCEPTÚAN DEL LÍMITE PREVISTO EN LA LETRA B):**

- **LAS DONACIONES EN ESPECIE DE BIENES INMUEBLES,**
- **SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 4.2, LETRA E).**

→ **TODAS LAS DONACIONES SUPERIORES A 25.000 EUROS Y EN TODO CASO, LAS DONACIONES DE BIENES INMUEBLES:**

= **DEBERÁN SER OBJETO DE NOTIFICACIÓN AL TRIBUNAL DE CUENTAS POR EL PARTIDO POLÍTICO EN EL PLAZO DE TRES MESES DESDE SU ACEPTACIÓN.**

• **Artículo 5. Límites a las donaciones privadas.**

Uno. Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

- a) Donaciones anónimas, finalistas o revocables.
- b) Donaciones procedentes de una misma persona superiores a 50.000 euros anuales.
- c) Donaciones procedentes de personas jurídicas y de entes sin personalidad jurídica.

Se exceptúan del límite previsto en la letra b) las donaciones en especie de bienes inmuebles, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4.2, letra e).

Dos. Todas las donaciones superiores a 25.000 euros y en todo caso, las donaciones de bienes inmuebles, deberán ser objeto de notificación al Tribunal de Cuentas por el partido político en el plazo de tres meses desde su aceptación.

Art. 5.

ACTIVIDADES PROPIAS:

→ **LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO PODRÁN DESARROLLAR:**

= **ACTIVIDADES DE CARÁCTER MERCANTIL DE NINGUNA NATURALEZA.**

→ **NO SE REPUTARÁN ACTIVIDADES MERCANTILES:**

= **LAS ACTIVIDADES PROPIAS A QUE SE REFIERE LA LETRA B) DEL APARTADO DOS, ARTÍCULO 2.**

→ **LOS INGRESOS PROCEDENTES DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL PARTIDO POLÍTICO, LOS RENDIMIENTOS PROCEDENTES DE LA GESTIÓN DE SU PROPIO PATRIMONIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE SUS ACTIVIDADES PROMOCIONALES Y LOS QUE PUEDAN OBTENERSE DE LOS SERVICIOS QUE PUEDAN PRESTAR EN RELACIÓN CON SUS FINES ESPECÍFICOS:**

- = **PRECISARÁN LA IDENTIFICACIÓN DEL TRANSMITENTE CUANDO LA TRANSMISIÓN PATRIMONIAL AL PARTIDO POLÍTICO SEA IGUAL O SUPERIOR A 300 EUROS.**

- **Artículo 6. Actividades propias.**

Uno. Los partidos políticos no podrán desarrollar actividades de carácter mercantil de ninguna naturaleza.

Dos. No se reputarán actividades mercantiles las actividades propias a que se refiere la letra b) del apartado dos, artículo 2.

Tres. Los ingresos procedentes de las actividades propias del partido político, los rendimientos procedentes de la gestión de su propio patrimonio, así como los beneficios derivados de sus actividades promocionales y los que puedan obtenerse de los servicios que puedan prestar en relación con sus fines específicos, precisarán la identificación del transmitente cuando la transmisión patrimonial al partido político sea igual o superior a 300 euros.

Art. 6.

APORTACIONES DE PERSONAS EXTRANJERAS.

→ **LOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁN RECIBIR:**

- = **DONACIONES NO FINALISTAS, PROCEDENTES DE PERSONAS FÍSICAS EXTRANJERAS, CON LOS LÍMITES, REQUISITOS Y CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY PARA LAS APORTACIONES PRIVADAS,**

· Y SIEMPRE QUE SE CUMPLAN, ADEMÁS, LOS REQUISITOS DE LA NORMATIVA VIGENTE SOBRE CONTROL DE CAMBIOS Y MOVIMIENTO DE CAPITALES.

→ **LOS PARTIDOS NO PODRÁN ACEPTAR:**

- = **NINGUNA FORMA DE FINANCIACIÓN POR PARTE DE GOBIERNOS Y ORGANISMOS, ENTIDADES O EMPRESAS PÚBLICAS EXTRANJERAS**

· O DE EMPRESAS RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LOS MISMOS.

- **Artículo 7. Aportaciones de personas extranjeras.**

Uno. Los partidos políticos podrán recibir donaciones no finalistas, procedentes de personas físicas extranjeras, con los límites, requisitos y condiciones establecidas en la presente ley para las aportaciones privadas, y siempre que se cumplan, además, los requisitos de la normativa vigente sobre control de cambios y movimiento de capitales.

Dos. Los partidos no podrán aceptar ninguna forma de financiación por parte de Gobiernos y organismos, entidades o empresas públicas extranjeras o de empresas relacionadas directa o indirectamente con los mismos.

Art. 7.

JUSTIFICACIÓN DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES:

→ **LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE LOS AFILIADOS DEBERÁN ABONARSE:**

- = **EN CUENTAS DE ENTIDADES DE CRÉDITO ABIERTAS EXCLUSIVAMENTE PARA DICHO FIN.**

→ **LOS INGRESOS EFECTUADOS EN LAS CUENTAS DESTINADAS A LA RECEPCIÓN DE CUOTAS SERÁN, ÚNICAMENTE:**

= **LOS QUE PROVENGAN DE ÉSTAS,**

- **Y DEBERÁN SER REALIZADOS MEDIANTE DOMICILIACIÓN BANCARIA DE UNA CUENTA DE LA CUAL SEA TITULAR EL AFILIADO,**
- **O MEDIANTE INGRESO NOMINATIVO EN LA CUENTA QUE DESIGNE EL PARTIDO.**

→ **LAS RESTANTES APORTACIONES PRIVADAS DEBERÁN ABONARSE:**

= **EN UNA CUENTA DISTINTA DE LA PRESCRITA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.**

- **EN TODO CASO, QUEDARÁ CONSTANCIA DE LA FECHA DE IMPOSICIÓN, IMPORTE DE LAS MISMAS Y DEL NOMBRE COMPLETO DEL AFILIADO O APORTANTE.**
- **LA ENTIDAD DE CRÉDITO DONDE SE REALICE LA IMPOSICIÓN ESTARÁ OBLIGADA A EXTENDER UN DOCUMENTO ACREDITATIVO EN EL QUE CONSTEN LOS EXTREMOS ANTERIORES.**
- **TODAS LAS APORTACIONES QUE, DE FORMA INDIVIDUAL O ACUMULADA, SEAN SUPERIORES A 25.000 EUROS Y EN TODO CASO, LAS DE BIENES INMUEBLES,**
- **DEBERÁN SER OBJETO DE NOTIFICACIÓN AL TRIBUNAL DE CUENTAS POR EL PARTIDO POLÍTICO EN EL PLAZO DE TRES MESES DESDE EL CIERRE DEL EJERCICIO.**

• **Artículo 8. Justificación de las cuotas y aportaciones.**

Uno. Las cuotas y aportaciones de los afiliados deberán abonarse en cuentas de entidades de crédito abiertas exclusivamente para dicho fin.

Dos. Los ingresos efectuados en las cuentas destinadas a la recepción de cuotas serán, únicamente, los que provengan de éstas, y deberán ser realizados mediante domiciliación bancaria de una cuenta de la cual sea titular el afiliado, o mediante ingreso nominativo en la cuenta que designe el partido.

Tres. Las restantes aportaciones privadas deberán abonarse en una cuenta distinta de la prescrita en el párrafo anterior. En todo caso, quedará constancia de la fecha de imposición, importe de las mismas y del nombre completo del afiliado o aportante. La entidad de crédito donde se realice la imposición estará obligada a extender un documento acreditativo en el que consten los extremos anteriores. Todas las aportaciones que, de forma individual o acumulada, sean superiores a 25.000 euros y en todo caso, las de bienes inmuebles, deberán ser objeto de notificación al Tribunal de Cuentas por el partido político en el plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio.

Art. 8.

**TEXTO REFUNDIDO DEL REGLAMENTO DEL
SENADO**

APROBADO POR LA MESA DEL SENADO, OÍDA LA JUNTA DE PORTAVOCES, EN SU REUNIÓN DEL
DÍA 3 DE MAYO DE 1994

INICIO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

TEXTO REFUNDIDO DEL REGLAMENTO DEL SENADO

**Aprobado por la Mesa del Senado, oída la Junta de Portavoces,
en su reunión del día 3 de mayo de 1994**

(BOE núm. 114, de 13/05/1994)

ÍNDICE SISTEMÁTICO

	Artículo
TÍTULO III. DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SENADO	
CAPÍTULO VII. DE LAS VOTACIONES	92 a 100

TEXTO REFUNDIDO DEL REGLAMENTO DEL SENADO

Aprobado por la Mesa del Senado, oída la Junta de Portavoces, en su reunión del día 3 de mayo de 1994

(BOE núm. 114, de 13/05/1994)

ÍNDICE SISTEMÁTICO ARTÍCULOS

CAPÍTULO VII

DE LAS VOTACIONES

92. LA VOTACIÓN PODRÁ SER:
93. SIN PERJUICIO DE LAS MAYORÍAS ESPECIALES QUE ESTABLEZCAN LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES ORGÁNICAS, Y LAS QUE PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS SE DISPONE EN ESTE REGLAMENTO, LOS ACUERDOS SE ADOPTARÁN POR LA MAYORÍA SIMPLE DE SENADORES PRESENTES:
94. SE ENTENDERÁN APROBADAS LAS PROPUESTAS QUE HAGA LA PRESIDENCIA CUANDO, DEBIDAMENTE ANUNCIADAS, NO SUSCITEN REPARO U OPOSICIÓN:
95. LA VOTACIÓN ORDINARIA SE REALIZARÁ LEVANTÁNDOSE SUCESIVAMENTE LOS QUE APRUEBAN, LOS QUE NO APRUEBAN Y LOS QUE SE ABSTIENEN:
96. SE PROCEDERÁ A LA VOTACIÓN NOMINAL PÚBLICA EN EL PLENO CUANDO LO SOLICITEN AL MENOS CINCUENTA SENADORES Y EN LAS COMISIONES A PETICIÓN DE UN MÍNIMO DE CINCO DE SUS MIEMBROS:
97. LA VOTACIÓN NOMINAL SERÁ SECRETA CUANDO LO SOLICITEN, EN EL PLENO, CINCUENTA SENADORES Y EN LAS COMISIONES UN TERCIO DE SUS MIEMBROS:
98. CUANDO EXISTA SOLICITUD CONTRADICTORIA PARA QUE LA VOTACIÓN SEA PÚBLICA O SECRETA:
99. TERMINADA LA VOTACIÓN, EL PRESIDENTE EXTRAERÁ LAS PAPELETAS DE LA URNA Y LAS LEERÁ EN ALTA VOZ:
100. CUANDO OCURRIERA EMPATE EN ALGUNA VOTACIÓN SE REPETIRÁ ÉSTA HASTA DOS VECES Y, CASO DE QUE EL EMPATE CONTINUASE, SE ENTENDERÁ DESECHADO EL TEXTO, DICTAMEN, ARTÍCULO, PROPOSICIÓN O CUESTIÓN DE QUE SE TRATE:

CAPÍTULO VII
DE LAS VOTACIONES

92. LA VOTACIÓN PODRÁ SER:
93. SIN PERJUICIO DE LAS MAYORÍAS ESPECIALES QUE ESTABLEZCAN LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES ORGÁNICAS, Y LAS QUE PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS SE DISPONE EN ESTE REGLAMENTO, LOS ACUERDOS SE ADOPTARÁN POR LA MAYORÍA SIMPLE DE SENADORES PRESENTES:
94. SE ENTENDERÁN APROBADAS LAS PROPUESTAS QUE HAGA LA PRESIDENCIA CUANDO, DEBIDAMENTE ANUNCIADAS, NO SUSCITEN REPARO U OPOSICIÓN:
95. LA VOTACIÓN ORDINARIA SE REALIZARÁ LEVANTÁNDOSE SUCESIVAMENTE LOS QUE APRUEBAN, LOS QUE NO APRUEBAN Y LOS QUE SE ABSTIENEN:
96. SE PROCEDERÁ A LA VOTACIÓN NOMINAL PÚBLICA EN EL PLENO CUANDO LO SOLICITEN AL MENOS CINCUENTA SENADORES Y EN LAS COMISIONES A PETICIÓN DE UN MÍNIMO DE CINCO DE SUS MIEMBROS:
97. LA VOTACIÓN NOMINAL SERÁ SECRETA CUANDO LO SOLICITEN, EN EL PLENO, CINCUENTA SENADORES Y EN LAS COMISIONES UN TERCIO DE SUS MIEMBROS:
98. CUANDO EXISTA SOLICITUD CONTRADICTORIA PARA QUE LA VOTACIÓN SEA PÚBLICA O SECRETA:
99. TERMINADA LA VOTACIÓN, EL PRESIDENTE EXTRAERÁ LAS PAPELETAS DE LA URNA Y LAS LEERÁ EN ALTA VOZ:
100. CUANDO OCURRIERA EMPATE EN ALGUNA VOTACIÓN SE REPETIRÁ ÉSTA HASTA DOS VECES Y, CASO DE QUE EL EMPATE CONTINUASE, SE ENTENDERÁ DESECHADO EL TEXTO, DICTAMEN, ARTÍCULO, PROPOSICIÓN O CUESTIÓN DE QUE SE TRATE:

LA VOTACIÓN PODRÁ SER:

- **LA VOTACIÓN PODRÁ SER:**
 - a) **POR ASENTIMIENTO, A PROPUESTA DE LA PRESIDENCIA.**
 - b) **ORDINARIA.**
 - c) **NOMINAL.**
- **LA NOMINAL PUEDE SER:**
 - = **PÚBLICA O SECRETA.**
 - **LA NOMINAL SECRETA PODRÁ SER,**
 - **A SU VEZ,**
 - **POR PAPELETAS**
 - **O POR BOLAS BLANCAS Y NEGRAS.**
- **EN LOS CASOS DE EMBARAZO, MATERNIDAD, PATERNIDAD O ENFERMEDAD GRAVE QUE IMPIDAN LA PRESENCIA DE LOS SENADORES EN LAS SESIONES PLENARIAS DE LA CÁMARA Y ATENDIDAS LAS ESPECIALES CIRCUNSTANCIAS SE CONSIDERE SUFICIENTEMENTE JUSTIFICADO, LA MESA DE LA CÁMARA PODRÁ AUTORIZAR:**
 - = **QUE LOS SENADORES EMITAN SU VOTO POR PROCEDIMIENTO TELEMÁTICO EN AQUELLAS VOTACIONES QUE, POR NO SER SUSCEPTIBLES DE FRAGMENTACIÓN O MODIFICACIÓN:**
 - **SEA PREVISIBLE EL MODO Y EL MOMENTO EN QUE SE LLEVARÁN A CABO.**

▪ **A TAL EFECTO, EL SENADOR CURSARÁ LA OPORTUNA SOLICITUD:**

- **MEDIANTE ESCRITO DIRIGIDO A LA MESA DE LA CÁMARA,**
- **QUIEN LE COMUNICARÁ SU DECISIÓN,**
- **PRECISANDO,**
- **EN SU CASO,**
- **LAS VOTACIONES Y EL PERIODO DE TIEMPO EN EL QUE PODRÁ EMITIR EL VOTO MEDIANTE DICHO PROCEDIMIENTO.**

▪ **LA EMISIÓN DEL VOTO POR ESTE PROCEDIMIENTO DEBERÁ REALIZARSE:**

- **A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE, A TAL EFECTO, ESTABLEZCA LA MESA,**
- **EL CUAL GARANTIZARÁ LA IDENTIDAD DEL VOTANTE Y EL SENTIDO DEL VOTO.**
- **DICHO VOTO DEBERÁ OBRAR EN PODER DE LA PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CON CARÁCTER PREVIO AL INICIO DE LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE.**

→ **EL VOTO DE LOS SENADORES ES PERSONAL E INDELEGABLE.**

• **Artículo 92.**

1. La votación podrá ser:
 - a) Por asentimiento, a propuesta de la Presidencia.
 - b) Ordinaria.
 - c) Nominal.
2. La nominal puede ser pública o secreta. La nominal secreta podrá ser, a su vez, por papeletas o por bolas blancas y negras.
3. En los casos de embarazo, maternidad, paternidad o enfermedad grave que impidan la presencia de los Senadores en las sesiones plenarias de la Cámara y atendidas las especiales circunstancias se considere suficientemente justificado, la Mesa de la Cámara podrá autorizar que los Senadores emitan su voto por procedimiento telemático en aquellas votaciones que, por no ser susceptibles de fragmentación o modificación, sea previsible el modo y el momento en que se llevarán a cabo.

A tal efecto, el Senador cursará la oportuna solicitud mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, quien le comunicará su decisión, precisando, en su caso, las votaciones y el periodo de tiempo en el que podrá emitir el voto mediante dicho procedimiento.

La emisión del voto por este procedimiento deberá realizarse a través del sistema que, a tal efecto, establezca la Mesa, el cual garantizará la identidad del votante y el sentido del voto. Dicho voto deberá obrar en poder de la Presidencia de la Cámara con carácter previo al inicio de la votación correspondiente.

4. El voto de los Senadores es personal e indelegable.

Art. 92.

SIN PERJUICIO DE LAS MAYORÍAS ESPECIALES QUE ESTABLEZCAN LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES ORGÁNICAS, Y LAS QUE PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS SE DISPONE EN ESTE REGLAMENTO, LOS ACUERDOS SE ADOPTARÁN POR LA MAYORÍA SIMPLE DE SENADORES PRESENTES:

→ **SIN PERJUICIO DE LAS MAYORÍAS ESPECIALES QUE ESTABLEZCAN LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES ORGÁNICAS, Y LAS QUE PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS SE DISPONE EN ESTE REGLAMENTO, LOS ACUERDOS SE ADOPTARÁN:**

- = **POR LA MAYORÍA SIMPLE DE SENADORES PRESENTES,**
 - **SIEMPRE QUE LO ESTÉ LA MITAD MÁS UNO DE LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO DE QUE SE TRATE.**
 - **SE PRESUME LA PRESENCIA DEL NÚMERO LEGAL NECESARIO PARA ADOPTAR ACUERDOS.**
 - = **NO OBSTANTE, SERÁ NECESARIA SU COMPROBACIÓN CUANDO ANTES DE INICIARSE UNA VOTACIÓN:**
 - **LO REQUIERA UN GRUPO PARLAMENTARIO**
 - **O DIEZ SENADORES EN EL PLENO**
 - **O CINCO EN COMISIÓN.**
 - **SE COMPUTARÁN COMO PRESENTES EN LA VOTACIÓN:**
 - = **LOS MIEMBROS DE LA CÁMARA QUE, PESE A ESTAR AUSENTES, HAYAN SIDO EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR LA MESA PARA PARTICIPAR EN LA MISMA.**
 - **SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL APARTADO ANTERIOR, CUANDO SE TRATE DE UN ACTO O PROPUESTA CUYA APROBACIÓN EXIJA UNA MAYORÍA CUALIFICADA:**
 - = **EL PRESIDENTE PUEDE DISPONER QUE SE COMPRUEBE LA EXISTENCIA DE QUÓRUM.**
 - **SI SE COMPRUEBA LA FALTA DE QUÓRUM PARA ADOPTAR ACUERDOS:**
 - = **EL PRESIDENTE PODRÁ APLAZAR LA VOTACIÓN HASTA EL MOMENTO QUE SEÑALE.**
- **Artículo 93.**
 1. Sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución o las leyes orgánicas, y las que para la elección de personas se dispone en este Reglamento, los acuerdos se adoptarán por la mayoría simple de Senadores presentes, siempre que lo esté la mitad más uno de los miembros del órgano de que se trate.
 2. Se presume la presencia del número legal necesario para adoptar acuerdos. No obstante, será necesaria su comprobación cuando antes de iniciarse una votación lo requiera un Grupo parlamentario o diez Senadores en el Pleno o cinco en Comisión.
 3. Se computarán como presentes en la votación los miembros de la Cámara que, pese a estar ausentes, hayan sido expresamente autorizados por la Mesa para participar en la misma.
 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando se trate de un acto o propuesta cuya aprobación exija una mayoría cualificada, el Presidente puede disponer que se compruebe la existencia de quórum.
 5. Si se comprueba la falta de quórum para adoptar acuerdos, el Presidente podrá aplazar la votación hasta el momento que señale.

Art. 93.

SE ENTENDERÁN APROBADAS LAS PROPUESTAS QUE HAGA LA PRESIDENCIA CUANDO, DEBIDAMENTE ANUNCIADAS, NO SUSCITEN REPARO U OPOSICIÓN:

- **SE ENTENDERÁN APROBADAS LAS PROPUESTAS QUE HAGA LA PRESIDENCIA CUANDO, DEBIDAMENTE ANUNCIADAS:**
 - = **NO SUSCITEN REPARO U OPOSICIÓN.**

• **Artículo 94.**

Se entenderán aprobadas las propuestas que haga la Presidencia cuando, debidamente anunciadas, no susciten reparo u oposición.

Art. 94.

LA VOTACIÓN ORDINARIA SE REALIZARÁ LEVANTÁNDOSE SUCESIVAMENTE LOS QUE APRUEBAN, LOS QUE NO APRUEBAN Y LOS QUE SE ABSTIENEN:

→ **LA VOTACIÓN ORDINARIA SE REALIZARÁ:**

= **LEVANTÁNDOSE SUCESIVAMENTE LOS QUE APRUEBAN, LOS QUE NO APRUEBAN Y LOS QUE SE ABSTIENEN.**

· **ASIMISMO PODRÁ VERIFICARSE MEDIANTE PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO.**

→ **EN EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN ORDINARIA LOS SENADORES NO PODRÁN:**

= **ENTRAR NI SALIR DEL SALÓN DE SESIONES.**

• **Artículo 95.**

1. La votación ordinaria se realizará levantándose sucesivamente los que aprueban, los que no aprueban y los que se abstienen. Asimismo podrá verificarse mediante procedimiento electrónico.

2. En el desarrollo de la votación ordinaria los Senadores no podrán entrar ni salir del salón de sesiones.

Art. 95.

SE PROCEDERÁ A LA VOTACIÓN NOMINAL PÚBLICA EN EL PLENO CUANDO LO SOLICITEN AL MENOS CINCUENTA SENADORES Y EN LAS COMISIONES A PETICIÓN DE UN MÍNIMO DE CINCO DE SUS MIEMBROS:

→ **SE PROCEDERÁ A LA VOTACIÓN NOMINAL PÚBLICA EN EL PLENO:**

= **CUANDO LO SOLICITEN AL MENOS CINCUENTA SENADORES**

· **Y EN LAS COMISIONES A PETICIÓN DE UN MÍNIMO DE CINCO DE SUS MIEMBROS.**

→ **EN TAL CASO, LOS SENADORES SERÁN LLAMADOS:**

= **POR UN SECRETARIO POR ORDEN ALFABÉTICO**

· **Y RESPONDERÁN «SI» O «NO»**
· **O DECLARARÁN QUE SE ABSTIENEN DE VOTAR.**
· **LA MESA VOTARÁ EN ÚLTIMO LUGAR.**

→ **ASIMISMO, LA VOTACIÓN NOMINAL PÚBLICA PODRÁ REALIZARSE:**

= **POR PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO.**

· **CORRESPONDE AL PRESIDENTE,**
· **DE ACUERDO CON LA MESA,**
· **DECIDIR SOBRE LA APLICACIÓN DE ESTE PROCEDIMIENTO**
· **O EL REGULADO EN EL APARTADO ANTERIOR.**

• **Artículo 96.**

1. Se procederá a la votación nominal pública en el Pleno cuando lo soliciten al menos cincuenta Senadores y en las Comisiones a petición de un mínimo de cinco de sus miembros.

2. En tal caso, los Senadores serán llamados por un Secretario por orden alfabético y responderán «sí» o «no» o declararán que se abstienen de votar. La Mesa votará en último lugar.
3. Asimismo, la votación nominal pública podrá realizarse por procedimiento electrónico. Corresponde al Presidente, de acuerdo con la Mesa, decidir sobre la aplicación de este procedimiento o el regulado en el apartado anterior.

Art. 96.

LA VOTACIÓN NOMINAL SERÁ SECRETA CUANDO LO SOLICITEN, EN EL PLENO, CINCUENTA SENADORES Y EN LAS COMISIONES UN TERCIO DE SUS MIEMBROS:

→ **LA VOTACIÓN NOMINAL SERÁ SECRETA:**

= **CUANDO LO SOLICITEN, EN EL PLENO, CINCUENTA SENADORES**

· **Y EN LAS COMISIONES UN TERCIO DE SUS MIEMBROS.**

→ **LA VOTACIÓN NOMINAL SECRETA SE HARÁ POR PAPELETAS:**

= **CUANDO SE TRATE DE DESIGNACIÓN DE CARGOS Y ÉSTOS NO SE PROVEAN AUTOMÁTICAMENTE CONFORME A LO PREVISTO EN EL PRESENTE REGLAMENTO,**

· **Y POR BOLAS BLANCAS Y NEGRAS EN LOS CASOS DE CALIFICACIÓN DE ACTOS O CONDUCTAS PERSONALES.**

· **LA BOLA BLANCA ES SIGNO DE APROBACIÓN**

· **Y LA NEGRA DE REPROBACIÓN.**

→ **CUANDO LA VOTACIÓN SEA SECRETA:**

= **LOS SENADORES SERÁN LLAMADOS POR UN SECRETARIO, POR ORDEN ALFABÉTICO, PARA DEPOSITAR LAS PAPELETAS O BOLAS EN EL LUGAR CORRESPONDIENTE.**

· **EL NOMBRE DEL SENADOR POR QUIEN HAYA DE COMENZAR LA VOTACIÓN SE DETERMINARÁ POR SORTEO.**

· **LA MESA VOTARÁ EN ÚLTIMO LUGAR.**

• **Artículo 97.**

1. La votación nominal será secreta cuando lo soliciten, en el Pleno, cincuenta Senadores y en las Comisiones un tercio de sus miembros.
2. La votación nominal secreta se hará por papeletas cuando se trate de designación de cargos y éstos no se provean automáticamente conforme a lo previsto en el presente Reglamento, y por bolas blancas y negras en los casos de calificación de actos o conductas personales. La bola blanca es signo de aprobación y la negra de reprobación.
3. Cuando la votación sea secreta, los Senadores serán llamados por un Secretario, por orden alfabético, para depositar las papeletas o bolas en el lugar correspondiente. El nombre del Senador por quien haya de comenzar la votación se determinará por sorteo. La Mesa votará en último lugar.

Art. 97.

CUANDO EXISTA SOLICITUD CONTRADICTORIA PARA QUE LA VOTACIÓN SEA PÚBLICA O SECRETA:

→ **CUANDO EXISTA SOLICITUD CONTRADICTORIA PARA QUE LA VOTACIÓN SEA PÚBLICA O SECRETA, EN SUPUESTOS DISTINTOS DE LOS CONTEMPLADOS EN EL APARTADO SEGUNDO DEL ARTÍCULO ANTERIOR:**

= **LA PRESIDENCIA SOMETERÁ PREVIAMENTE A VOTACIÓN, COMO CUESTIÓN INCIDENTAL:**

· **EL PROCEDIMIENTO QUE DEBA APLICARSE.**

• **Artículo 98.**

Cuando exista solicitud contradictoria para que la votación sea pública o secreta, en supuestos distintos de los contemplados en el apartado segundo del artículo anterior, la Presidencia someterá previamente a votación, como cuestión incidental, el procedimiento que deba aplicarse.

Art. 98.

TERMINADA LA VOTACIÓN, EL PRESIDENTE EXTRAERÁ LAS PAPELETAS DE LA URNA Y LAS LEERÁ EN ALTA VOZ:

→ **TERMINADA LA VOTACIÓN:**

= **EL PRESIDENTE EXTRAERÁ LAS PAPELETAS DE LA URNA Y LAS LEERÁ EN ALTA VOZ.**

- **LOS SECRETARIOS EFECTUARÁN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS**
- **Y, AL FINAL, EL PRESIDENTE PROCLAMARÁ EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN**
- **Y, EN SU CASO, EL ACUERDO ADOPTADO.**
- **EN FORMA ANÁLOGA SE PROCEDERÁ CUANDO LA VOTACIÓN SEA POR BOLAS.**

→ **EN CASO DE DUDA ENTRE LOS SECRETARIOS O CUANDO ASÍ LO SOLICITEN VEINTICINCO SENADORES TRATÁNDOSE DE SESIÓN PLENARIA Y CINCO SI SE TRATA DE SESIÓN DE COMISIÓN, SE PROCEDERÁ:**

= **A UN NUEVO CÓMPUTO CON LA COLABORACIÓN DE DOS SENADORES DESIGNADOS POR EL PRESIDENTE**

· **Y PERTENECIENTES A DISTINTOS GRUPOS PARLAMENTARIOS.**

• **Artículo 99.**

1. Terminada la votación, el Presidente extraerá las papeletas de la urna y las leerá en alta voz. Los Secretarios efectuarán el cómputo de los votos y, al final, el Presidente proclamará el resultado de la votación y, en su caso, el acuerdo adoptado. En forma análoga se procederá cuando la votación sea por bolas.
2. En caso de duda entre los Secretarios o cuando así lo soliciten veinticinco Senadores tratándose de sesión plenaria y cinco si se trata de sesión de Comisión, se procederá a un nuevo cómputo con la colaboración de dos Senadores designados por el Presidente y pertenecientes a distintos Grupos parlamentarios.

Art. 99.

CUANDO OCURRIERA EMPATE EN ALGUNA VOTACIÓN SE REPETIRÁ ÉSTA HASTA DOS VECES Y, CASO DE QUE EL EMPATE CONTINUASE, SE ENTENDERÁ DESECHADO EL TEXTO, DICTAMEN, ARTÍCULO, PROPOSICIÓN O CUESTIÓN DE QUE SE TRATE:

→ **CUANDO OCURRIERA EMPATE EN ALGUNA VOTACIÓN:**

= **SE REPETIRÁ ÉSTA HASTA DOS VECES**

- **Y, CASO DE QUE EL EMPATE CONTINUASE,**
- **SE ENTENDERÁ DESECHADO EL TEXTO, DICTAMEN, ARTÍCULO, PROPOSICIÓN O CUESTIÓN DE QUE SE TRATE.**

→ **EN EL SUPUESTO DE QUE EL EMPATE SE PRODUJERE COMO CONSECUENCIA DE VOTACIÓN POR PAPELETAS PARA DESIGNACIÓN DE CARGOS, A FALTA DE DISPOSICIONES ESPECÍFICAS EN ESTE REGLAMENTO:**

= **SE REPETIRÁN LAS VOTACIONES HASTA QUE EL EMPATE SE RESUELVA.**

→ **TRATÁNDOSE DE VOTACIÓN POR BOLAS BLANCAS Y NEGRAS, REFERIDAS A LA CALIFICACIÓN DE ACTOS Y CONDUCTAS PERSONALES:**

= **EL EMPATE EQUIVALE A LA MAYORÍA DE BOLAS BLANCAS.**

→ **EN LAS VOTACIONES EN COMISIÓN SE ENTENDERÁ QUE NO EXISTE EMPATE:**

= **CUANDO LA IGUALDAD DE VOTOS, SIENDO IDÉNTICO EL SENTIDO EN EL QUE HUBIEREN VOTADO TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN PERTENECIENTES A UN MISMO GRUPO PARLAMENTARIO:**

· **PUDIERA DIRIMIRSE PONDERANDO EL NÚMERO DE VOTOS CON QUE CADA GRUPO CUENTE EN EL PLENO.**

• **Artículo 100.**

1. Cuando ocurriera empate en alguna votación se repetirá ésta hasta dos veces y, caso de que el empate continuase, se entenderá desechado el texto, dictamen, artículo, proposición o cuestión de que se trate.
2. En el supuesto de que el empate se produjese como consecuencia de votación por papeletas para designación de cargos, a falta de disposiciones específicas en este Reglamento, se repetirán las votaciones hasta que el empate se resuelva.
3. Tratándose de votación por bolas blancas y negras, referidas a la calificación de actos y conductas personales, el empate equivale a la mayoría de bolas blancas.
4. En las votaciones en Comisión se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el sentido en el que hubieren votado todos los miembros de la Comisión pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de votos con que cada Grupo cuente en el Pleno.

Art. 100.

